



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GOBERNACION



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 325 -2016-GR.APURIMAC/GR.

Abancay, 27 JUL. 2016

VISTO:

El recurso de apelación promovido por el señor **Vladimiro Julián MORALES CORDOVA**, contra la Resolución Directoral Regional N° 0368-2016-DREA, y demás antecedentes que se acompañan;

CONSIDERANDO:

Que, la Dirección Regional de Educación de Apurímac, mediante Oficio N° 1085-2016-ME/GRA/DREA/OD-OTDA, con SIGE N° 9440 de fecha 10 de junio del 2016, con Registro del Sector N° 4329-2016-DREA remite el Expediente Administrativo del recurso de apelación interpuesto por don **Vladimiro Julián MORALES CORDOVA**, contra la Resolución Directoral Regional N° 0368-2016-DREA, del 11 de mayo del 2016, a efecto de que asumiendo jurisdicción y competencia proceda a resolver conforme a sus atribuciones en última instancia administrativa, la que es tramitada en un total de 16 folios a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica para su estudio y evaluación correspondiente;

Que, conforme se advierte del recurso de apelación interpuesto por don **Vladimiro Julián MORALES CORDOVA**, contra la Resolución Directoral Regional N° 0368-2016-DREA, del 11 de mayo del 2016, en su condición de servidor nombrado de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, manifiesta no estar de acuerdo con los extremos de dicha resolución por no estar debidamente motivada, toda vez que sin antes calificar la petición de silencio administrativo positivo que tenía presentado, se había emitido la acotada resolución contrario a lo dispuesto por el Artículo 116 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento del Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público, que si bien es cierto dicha norma fue modificada por el Decreto Supremo N° 009-2010-PCM, sin embargo desarrolla mayores posibilidades de que los trabajadores comprendidos en el régimen del D. Legislativo 276 puedan capacitarse para mejorar el sistema de la administración pública aún sin el auspicio ni promoción de la propia empleadora, por ello es absolutamente viable y constitucional que todo servidor pueda realizar sus capacitaciones financiado por sí mismo. Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento del interesado;

Que, el recurso de apelación conforme establece el Artículo 209 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, que en el caso de autos el recurrente presentó su petitorio en el término legal previsto;

Que, el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público, a través de los Artículos 113 y 116, refiere, la capacitación oficializada, en el país o en el extranjero, se otorga hasta por dos (2) años al servidor de carrera, si se cumplen las condiciones siguientes: a) Contar con el auspicio o propuesta de la entidad, b) estar referida al campo de acción institucional y especialidad del servidor, y c) Compromiso de servir a su entidad por el doble del tiempo de licencia, contado a partir de su reincorporación. Esta licencia no es aplicable a los estudios mencionados en el Art.



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GOBERNACION

325

50 del presente Reglamento, (Que señala, los estudios de formación general son aquellos cursados regularmente dentro del sistema educativo nacional, así como los realizados en el extranjero, debidamente revalidados en el país, se acreditan mediante certificados, diplomas o títulos expedidos de acuerdo a Ley). **Asimismo la licencia por capacitación no oficializada se otorga hasta por doce (12) meses, obedece al interés personal del servidor de carrera y no cuenta con el auspicio institucional.** Cabe precisar, que el Capítulo VI "De la capacitación para la carrera" del citado Reglamento así como los artículos 113° y 116°, referidos a la licencia por capacitación oficializada y no oficializada, respectivamente, fueron **derogados** por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 009-2010-PCM, del 17-01-2010 que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1025;

Que, los artículos 10, 11 y 25 del acotado reglamento precisan, que la oferta de capacitación regida por este reglamento está conformada por: a) Los programas y cursos de formación profesional: maestrías y cursos de actualización y b) los cursos de formación laboral, capacitación internacional y pasantía. SERVIR realizará el seguimiento de la oferta de capacitación disponible respecto de los temas propuestos en el artículo 6° del Decreto Legislativo N° 1025, el artículo 6° de la Ley N° 29244, el Título V de la Ley N° 29158 o algún otro adicional de atención prioritaria previamente aprobada por su Consejo Directivo. Asimismo si fuera el caso, las entidades podrán otorgar a los beneficiarios de las becas otorgadas licencia a tiempo completo o a tiempo parcial dependiendo del horario de dichas capacitaciones y con goce de haber mientras dure su capacitación y de acuerdo a lo que establezca la normatividad de dicha materia. En el caso que las personas al servicio del Estado hubieran sido beneficiarias de una beca no financiada con dinero del Tesoro Público, la entidad tendrá la facultad de decidir el otorgamiento de las licencias y las condiciones respectivas en concordancia con las prioridades establecidas previamente por la entidad tomando en cuenta los criterios de razonabilidad, proporcionalidad y no discriminación;

Que, el Manual Normativo de Personal N° 003-93-DNP, sobre "Licencias y Permisos" contempla los tipos de licencia, siendo entre otros la Licencia por capacitación oficializada con goce de remuneraciones y **Licencia por capacitación no oficializada sin goce de remuneraciones**, asimismo **El trabajador que requiera hacer uso de la licencia antes de la presentación de la solicitud, primero deberá contar con la visación del jefe inmediato y/o inmediato superior, requisito sin el cual no se recepcionarán tales peticiones, la sola presentación de la solicitud no da derecho al goce de la licencia. Si el trabajador se ausentara en esta condición sus ausencias se considerarán como inasistencias injustificada, pudiendo ser pasibles de las sanciones tipificadas en el literal k) del Art. 28° del Decreto Legislativo N° 276;**

Que, por su parte el artículo 110 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, respecto a las licencias que tienen los funcionarios y servidores, son entre otras, la licencia sin goce de remuneraciones, **por motivos particulares y capacitación no oficializada.** Al respecto el Manual Normativo de Personal N° 003-93-DNP, de licencias y permisos aprobado por Resolución Directoral N° 001-93-INAP/DNP, respecto a las licencias sin goce de remuneraciones clasifica en Licencia por motivos particulares y Licencia por capacitación no oficializada, **que se otorga al servidor o funcionario que cuente con más de un año de servicios, para atender asuntos particulares, (negocios, viajes o similares), está condicionada a la conformidad institucional teniendo en cuenta la necesidad de servicio se concede por un máximo de noventa (90) días calendario considerándose acumulativamente todas las licencias y/o permisos de la misma índole que tuviere durante los últimos doce (12) meses.** Cumplido el tiempo máximo permitido el trabajador no puede solicitar nueva licencia hasta que transcurra doce (12) meses de trabajo efectivo, contados a partir del día de su reincorporación, respecto a la capacitación



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GOBERNACION



no oficializada, se concede a los trabajadores para asistir a eventos que no cuenten con el auspicio o propuesta institucional, teniendo en consideración las necesidades de servicio, por un período no mayor de doce (12) meses, para perfeccionamiento en el país o en el extranjero. El trabajador no puede participar en otro evento similar hasta que haya transcurrido el tiempo mínimo equivalente al doble de duración del curso anterior. El trabajador al momento de su reincorporación tiene derecho a percibir los incrementos por costo de vida que se hubiesen otorgado durante su ausencia, siempre y cuando no haya usufructuado de un beneficio personal (remuneración) que compense lo dejado de percibir. Asimismo el funcionario o servidor debe presentar al término de la licencia, copia autenticada por fedatario de la entidad el diploma o certificado, que acredite su participación u constancia de haber asistido reglamentariamente al evento que tenga una duración no mayor de tres (03) meses calendario;

Que, respecto al otorgamiento de **capacitación profesional**, el segundo párrafo de la Sexta Disposición Complementaria del Reglamento, estableció que desde el presente ejercicio fiscal (2015), la formación profesional solo corresponde a los servidores incorporados en el régimen de la Ley del Servicio Civil;

Que, con relación al otorgamiento de **capacitación laboral**, conforme a la citada Disposición, se dispuso que las entidades que no cuenten con resolución del inicio de implementación solo podrán brindar formación laboral por servidor, hasta por el equivalente a una (1) UIT y por un período no mayor a tres (3) meses calendario. Tal disposición se aplica a todas las acciones de capacitación del tipo de formación profesional que el servidor reciba durante el año fiscal correspondiente;

Que, en caso que la capacitación sea financiada por el propio servidor o por terceros, las entidades públicas otorgarán las facilidades a un servidor o funcionario para que este se capacite, lo cual no constituye un derecho, debiendo, además conceder la licencia correspondiente, evaluar que dicha capacitación (formación laboral) esté dirigida al logro de los objetivos estratégicos de la entidad y teniendo en cuenta que la capacitación que se brinde o autorice guarde relación con las funciones desempeñadas por el servidor o funcionario;

Que, el Decreto Supremo N° 009-2010-PCM, a través de sus artículos 9, 10 y 11 respecto a los beneficiarios, oferta y atención a las ofertas de capacitación dispone, la capacitación está dirigida al fortalecimiento de las capacidades de las personas al servicio del Estado, que prestan servicios bajo cualquier modalidad de contratación, bajo relación de dependencia o prestación de servicios de carácter no autónomo. **Los funcionarios y personal de confianza no son considerados beneficiarios de los programas de formación profesional, para los temas de formación profesional, capacitación interinstitucional y pasantías se sujetarán a lo establecido en el presente reglamento,** la oferta de capacitación regida por este reglamento está conformada por: **a)** los programas y cursos de formación profesional: maestrías y cursos de actualización, y **b)** los cursos de formación laboral: formación laboral, capacitación interinstitucional y pasantías, así como para la atención de la oferta de capacitación el SERVIR realizará el seguimiento de la oferta de capacitación disponible respecto de los temas propuestos en el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1025, el artículo 6 de la Ley N° 29244, el título V de la Ley N° 29159 o algún otro adicional de atención prioritaria previamente aprobada por su Consejo Directivo;

Que, según establece el Artículo 239 inciso tercero de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, las autoridades y personal al servicio de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual, incurren en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo y por ende son susceptibles de ser

**GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC***GOBERNACION*

325



sancionados administrativamente con amonestación, suspensión, cese o destitución atendiendo a la gravedad de la falta, en caso de demorar injustificadamente la remisión de datos, actuados o expedientes solicitados para resolver un procedimiento o la producción de un acto procesal sujeto a plazo determinado dentro del procedimiento administrativo;

Que, el artículo 3° de la Ley N° 29060 de Silencio Administrativo, precisa no obstante lo señalado en el Artículo 2°, vencido el plazo para que opere el silencio administrativo positivo en los procedimientos de evaluación previa, regulados en el artículo 1°, sin que la entidad hubiera emitido pronunciamiento sobre la solicitud, los administrados podrán presentar una Declaración Jurada ante la propia entidad que configuró dicha aprobación ficta, con la finalidad de hacer valer el derecho conferido ante la misma o terceras entidades de la administración, constituyendo el cargo de recepción de dicho documento, prueba suficiente de la resolución aprobatoria ficta de la solicitud o trámite iniciado. **Lo dispuesto en el primer párrafo será aplicable también al procedimiento de aprobación automática, reemplazando la resolución de aprobación ficta, contenida en la Declaración Jurada, al documento a que hace referencia el artículo 31 párrafo 31.2 de la Ley N° 27444. Lo dispuesto en el primer párrafo será aplicable también al procedimiento de aprobación automática, reemplazando la resolución de aprobación ficta, contenida en la Declaración Jurada, al documento a que hace referencia el artículo 31 párrafo 31.2 de la Ley N° 27444.** Sin embargo por imperio del Decreto Legislativo N° 1029 que modifica, entre otros el artículo 188 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, que Dispone **la Declaración Jurada a que se refiere el presente Artículo 3° de la Ley del Silencio Administrativo, Ley N° 29060 no resulta necesaria para ejercer el derecho resultante del silencio administrativo positivo ante la misma entidad;**

Que, asimismo la Ley N° 29060 de Silencio Administrativo **vigente del 08-01-2008** ofrece nueva regulación de los casos a los que se aplica el Silencio Administrativo Positivo y el Silencio Administrativo Negativo, pero no reúne sus efectos, la Primera Disposición Transitoria, Complementaria y Final, de la citada Ley, establece **excepcionalmente el Silencio Administrativo Negativo será aplicable en aquellos casos en los que se afecte significativamente el interés público,** incidiendo en la salud, el medio ambiente, los recursos naturales, la seguridad ciudadana el sistema financiero y de seguros, mercado de valores, la defensa comercial, la defensa nacional y el patrimonio histórico cultural de la nación, en aquellos procedimientos trilaterales de los que generen obligación de dar o hacer de Estado entre otros. Siendo el Silencio Administrativo Negativo de carácter excepcional a partir de la presente Ley, la regla general para los procedimientos de evaluación previa es el Silencio Administrativo Positivo, por tanto el Silencio Administrativo Negativo debe estar justificado debidamente, pero no es una justificación por materias, sino únicamente cuando el procedimiento afecte significativamente el interés público. **Habiéndose derogado mediante la Ley N° 29060, los Artículos 33 y 34 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General no surte por lo tanto sus efectos a partir de la vigencia de la misma;**

Que, de lo anteriormente vertido se concluye, teniendo en cuenta que la capacitación constituye factor fundamental en la mejora de las funciones y/o actividades que desarrolla en beneficio de la población que desarrolla el funcionario o servidor público del régimen laboral de la actividad pública, sin embargo se debe tener en cuenta que el rubro de capacitaciones contempladas por el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público aprobado por Decreto Legislativo 276, el Capítulo VI de la Capacitación en la Carrera, en sus artículos 67, 68, 69, 70, 71, 72 y 73, **así como los artículos 113 y 116 de la citada disposición reglamentaria que en base a ello sustenta su petición el recurrente fueron derogados expresamente por el Decreto Supremo N° 009-2010-PCM, con la que se Aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo**



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GOBERNACION



N° 1025 sobre Normas de Capacitación y Rendimiento para el Sector Público, con excepción de los artículos 114, 115, ésta última referida a la licencia por motivos particulares, que podrá ser otorgada hasta por noventa (90) días, en un período no mayor de un año de acuerdo con las razones que exponga el servidor y las necesidades de servicio, teniendo en cuenta los extremos de la Resolución Directoral Regional N° 0090-2016-DREA, su fecha 19-02-2016, con la que se concedió licencia por motivos particulares sin goce de remuneraciones al referido servidor por 90 días a partir del 06 de enero al 04 de abril del 2016, dicha acción de personal se corrobora con la Constancia de Matrícula de fecha 07 de abril del 2016 otorgada al servidor en mención por el Instituto de Educación Superior Tecnológico IDAT, de estar matriculado en el MODULO I del curso de extensión profesional **ESPECIALISTA EN EXCEL** Semestre Lectivo 2016-I, asimismo respecto a la solicitud de licencia por capacitación no oficializada con registro N° 02784 del 26-03-2016, no cuenta con la visación de su jefe inmediato o inmediato superior, como es de exigencia por el Manual Normativo de Personal N° 003-93-DNP, de igual forma no es atribución del Gobierno Regional de Apurímac, resolver el silencio administrativo positivo presentada ante la DREA, sino de la propia institución. En ese sentido habiéndose derogado además las normas sobre licencias por capacitación oficializada y no oficializada, improcede atender la pretensión del administrado recurrente.

Estando a la Opinión Legal N° 209-2016-GRAP/08/DRAJ, del 30 de junio del 2016;

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias, Ley N° 30305 en cuanto a la denominación de Gobernadores Regionales, Credencial del Jurado Nacional de Elecciones del 22-12-2014 y Resolución N° 0084-2015-JNE, de fecha 30 de marzo del 2015;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR, INFUNDADO, el recurso administrativo de apelación promovido por el señor **Vladimiro Julián MORALES CORDOVA**, contra la Resolución Directoral Regional N° 0368-2016-DREA, del 11 de mayo del 2016. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución **SUBISTENTE Y VALIDO** la resolución materia de cuestionamiento. Quedando agotada la vía administrativa conforme prevé el Artículo 218° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, dejando a salvo el derecho del administrado, de acudir a las instancias que estime pertinentes.

ARTICULO SEGUNDO.- DEVOLVER, los actuados a la Entidad de Origen por corresponder, debiendo quedar copias del mismo en archivo.

ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR, la presente Resolución a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, Dirección Regional de Educación de Apurímac, al interesado y sistemas administrativos que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



Venegas
Mag. Wilber Fernando Venegas Torres
GOBERNADOR
GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC